



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25183 31 03 001 2023 00007 01**

Alexander Cuesta Rueda vs. Asociación Lechera de Arrayanes Asoleche Arrayanes.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 27 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que negó la solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere a dictar el siguiente:

**Auto**

**Antecedentes**

**1. Demanda. Alexander Cuesta Rueda**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **Asociación Lechera de Arrayanes Asoleche Arrayanes**, con el fin de que declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1º de marzo de 2014 y el 15 de marzo de 2020, en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, el cual finalizó por decisión unilateral sin justa causa del empleador, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, descansos compensatorios, salario por trabajo dominical y festivo habitual, aportes, horas extras, indemnizaciones por no consignación de cesantías, despido y moratoria, indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (archivo pdf 3).

**2.** La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, quien por auto de 1º de febrero de 2023 la admitió, ordenó la notificación y el traslado de rigor.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3. Mediante auto del 25 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se programó fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS. (archivo pdf 13).

**4. Decisión de primera instancia.** Llegado el día y hora señalados, se inició la audiencia del artículo 77 IB. En desarrollo de la vista pública, el apoderado de la accionada solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación del extremo demandado.

**5. Decisión de primera instancia.** A través de auto proferido en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2023, el juez a quo negó la nulidad por improcedente. Como fundamento de su decisión, indicó que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado se entiende surtida luego de 2 días hábiles del acuse de recibido, presupuesto que acreditó la parte actora, quien remitió la demanda y el auto admisorio al correo de notificación judicial de la pasiva registrado en cámara de comercio y allegó el certificado de recibido, pese lo cual la accionada no contestó la demanda, sin que sea de recibo la manifestación de que no fue debidamente enterada del proceso en su contra porque su secretaria no abrió el correo (09:11 archivo 16).

**6. Recurso de apelación de la demandada Asociación Lechera de Arrayanes Asoleche Arrayanes.** Inconforme con la decisión la demandada en mención formuló recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: *“señor Juez, solicito reconsiderar, es decir, interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que la asociación Asoleche Los Arrayanes no cuenta con personas que permanezcan en el sitio de acopio, es un sitio de acopio de leche que es de parte de los recursos de la Gobernación de Cundinamarca y del municipio de Suesca y de los asociados, la única persona que abre el correo es la señora Marisol Barbosa Tejedor que es la contadora, ella al preguntarle si había mirado esa citación manifiesta que no lo abrió porque no abre correos que de pronto le generen virus al computador y que no lo abre, ella no está continuamente, dice que acude solo los 15 de cada mes para ver los estados de cuenta y hacer los pagos de los proveedores y no abrió el correo conforme también lo consagra el artículo 291 CGP, donde se explica que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba notificarse la comunicación podrá remitirse por la Secretaria o el interesado por medio de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse el recibido, en este caso se deja constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos, esta es la situación y los demás correos, el correo, la notificación que enviaron por interrapiidísimo hay un nombre de una señora María Ramírez que ellos no la conocen y solamente en mediados del mes de junio, como lo manifesté anteriormente, el señor exfiscal de la asociación Carlos Enrique Castillo fue que los enteró*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*al señor Guillermo de la existencia de este proceso laboral, entonces hasta ahora se enteran una vez que ya el Juzgado decreto la no contestación de la demanda, de esta forma al no haber sido enterados ellos que ellos, como ven, son personas de campo que se dedican al trabajo de jornales y de sus cultivos y no tienen una persona de permanencia en el centro de acopio, de esta forma no hay manera de que ellos estén continuamente enterados, donde estén informados a diario y dejaron pasar, como lo manifestó la señora contadora, no vio esos correos que le generan desconfianza que pueden ser los que le generan los virus al sistema. Esas son las razones, señor Juez, porque igual en el caso de la señora contadora Marisol Barbosa es la persona más indicada para presentar el testimonio de que no fueron enterados. Ahora, es una asociación que el señor Guillermo, hasta el momento Manuel Guillermo hasta ahora inicia como representante legal porque continuamente están haciendo renovación de la junta directiva. Entonces señor Juez, con todo respeto, solicito reponer su decisión o darle el curso a la apelación. Muchas gracias”.*

**7.** El juez del conocimiento mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa la Sala.

**8. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo la demandada presentó alegaciones de instancia, reiterando en que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar ordenar la adecuada notificación de la demanda a la accionada, manifiesta que el demandante omitió informar la ubicación física de la asociación para evitar enviar por físico las notificaciones, de otra parte, aduce que el correo electrónico remitido a la pasiva no fue abierto porque no se percataron de su ingreso y la certificación aportada por el extremo activo de la litis acredita la recepción pero no su apertura, lo que sumado a que, la accionada es una asociación de campesinos y pequeños productores, sin contar con una secretaria permanente sino apenas con un contador que asiste esporádicamente, implica que no fuera enterada del proceso en su contra, cuya existencia conoció a través del fiscal de la asociación cuando ya se le había tenido por no contestada la demanda, siendo privada de la oportunidad para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

**9. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el numeral 6º del artículo 65 CPTSS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

**10. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Erró el juez a



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

quo al negar por improcedente la nulidad de lo actuado, con el argumento de que no se presentó una indebida notificación de auto admisorio de la demanda?

**11. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la Sala anuncia que **confirmará** el auto apelado.

**12. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 65, 74 CPTSS; Art. 291 CGP; Arts. 1, 6, 8 Ley 2213 de 2022; Arts. 10, 13, 19, 28, 29 CCo; CC C-420 de 2020 y CSJ SL2768-2021.

### Consideraciones

**¿Erró el juez a quo al negar por improcedente la nulidad de lo actuado, con el argumento de que no se presentó una indebida notificación de auto admisorio de la demanda?**

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso precisar que de conformidad con lo establecido por nuestra corporación de cierre, en el estudio de las nulidades procesales tiene aplicación los principios de taxatividad y especificidad, por tanto, solo se pueden invocar las causales contempladas en la Ley y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes (CSJ SL2768-2021).

Interesa recordar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 1º adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2022, para implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, agilizando el trámite de los procesos adelantados en varias jurisdicciones, entre ellas la ordinaria en su especialidad laboral, advirtiendo la norma que dichas disposiciones son aplicables solo cuando la autoridad judicial y sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos para acceder de forma digital, sin perjuicio de las medidas especiales a la población en condición de vulnerabilidad o en territorios donde no se disponga de conectividad. De otra parte, el párrafo 2 del artículo 1º ib. consagra que sus disposiciones son complementarias a las normas de los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

Respecto de la presentación de la demanda, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 señala que se debe indicar el canal digital al cuál se notificaran a las partes, sus



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. Tal norma incluye los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que si la parte actora desconoce el canal digital donde notificar peritos, terceros o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo sin que ello implique la inadmisión de la demanda.

La precitada norma también consagra que la demanda contendrá sus anexos en medio electrónico y que será presentada en forma de mensaje de datos y ordena que en cualquier jurisdicción, salvo si se piden medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde el demandado recibe notificaciones, al momento de presentar la demanda se debe simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados y proceder en igual modo con el escrito de subsanación, carga por cuyo cumplimiento velará el secretario o quien cumpla sus veces y que de no acreditarse implica la inadmisión y, **en caso de no conocerse el canal digital de la pasiva, se cumplirá el precitado deber con el envío físico de la demanda y sus anexos.**

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 también recoge las disposiciones del extinto Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 relativas a la notificación personal al extremo pasivo.

Es así como dicha norma consagra la posibilidad de practicar la notificación personal a la parte demandada enviando la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso físico o virtual, para lo cual el interesado afirmará bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio corresponde al usado por la persona a notificar, informando como lo obtuvo, junto con las evidencias correspondientes. Tal notificación personal se entenderá surtida trascurridos los 2 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constate por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje, empezando a correr el término a partir del día siguiente a aquel en que se perfeccionó la notificación, para lo cual se podrán usar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

A su vez, el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 facultó al Juez, para que de oficio o a petición de parte, solicite información de la dirección electrónica o



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

sitio de la parte a notificar a las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilice aquellas informadas en páginas web o en redes sociales.

Finalmente, el precitado artículo establece que si hay discrepancia en la forma como se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo juramento, al momento de solicitar la nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

En la presente causa, el actor aportó con su demanda el certificado de existencia y representación legal de la pasiva expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en el cual figura como correo de notificaciones [arrayaneslechero@hotmail.com](mailto:arrayaneslechero@hotmail.com) (pp. 2 archivo pdf 1). A su vez, el accionante allegó el certificado expedido por Rapientrega dando fe que el 12 de enero de 2023 se remitió un email al precitado correo electrónico, el cual fue entregado en el servidor de destino a las 16:55:06 horas de ese mismo día y que contenía un archivo adjunto en formato pdf, siendo cotejados por la empresa de correo todos los archivos que fueron remitidos como mensaje de datos, a saber, la demanda, sus anexos y poder (archivo pdf 2).

No queda duda entonces de que la parte demandante cumplió con la carga impuesta por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que de forma simultánea con la radicación de la demanda envió copia de ésta y de sus anexos al correo que la propia pasiva informó como su dirección electrónica de notificación ante la Cámara de Comercio.

Una vez admitida la demanda mediante auto del 1º de febrero de 2023, el juez a quo ordenó *“5. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”* (archivo pdf 7).

La parte accionante dio cumplimiento al anterior mandato y el 28 de marzo de 2023 aportó el certificado expedido por Rapientrega en el que consta que el día 16 de ese mes y año remitió al email [arrayaneslechero@hotmail.com](mailto:arrayaneslechero@hotmail.com) un correo electrónico, que se entregó al servidor de destino a las 16:03:09 horas, cotejando una vez más la empresa de correos todos los archivos enviados como mensaje de datos, que no eran otros que el auto admisorio de la demanda y el formato de notificación personal en donde se informó que tal acto se realizaría conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo informado a la pasiva el número y clase de proceso, las partes, la fecha de la providencia a notificar, el término en el cual se entendería surtida tal notificación,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

el plazo para contestar la demanda y la dirección física y correo electrónico del juzgado (archivos pdf 8-11).

En consecuencia, la parte actora dio cabal cumplimiento a todas las cargas que la Ley 2213 de 2022 impone para practicar la notificación personal del auto que admite la demanda a través de mensaje de datos, por cuanto envió al correo electrónico de notificación de la pasiva la demanda y sus anexos y el auto admisorio, acompañado por un formato que contiene los datos relevantes del proceso y que permiten su rápida individualización, inclusive, la parte actora también comunicó la dirección y correo electrónico del juzgado que conoce el proceso y los términos en los que se entendería surtida la notificación y el plazo para contestar la demanda.

En consecuencia, nada se puede reprochar del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda que se agotó en este proceso, por haberse realizado conforme la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, sorprende que el apelante cuestione que la notificación personal como mensaje de datos no se agotó en debida forma porque “no se abrió” el correo electrónico, pasando por alto que desde la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyas disposiciones fueron adoptadas como legislación permanente sin ninguna modificación relevante por la Ley 2213 de 2022, la norma procesal señala, de manera clara y contundente, que tal notificación se entiende surtida con el acuse de recibido, sin condicionar la efectividad de dicha actuación a que se de lectura al mensaje de datos, acto que en nada interesa porque basta con demostrar dicho acuse de recibido para perfeccionar la notificación.

Aceptar que la notificación se perfecciona con la lectura, como equivocadamente lo interpreta el apoderado de la demandada en su recurso de apelación, llevaría al absurdo de que bastaría con abstenerse de leer un mensaje electrónico para evitar la notificación, permitiendo al extremo pasivo de la litis alegar su propia culpa a su favor evitando las consecuencias procesales de no contestar a tiempo la demanda con la mera afirmación de que no leyó el correo con el cual se le notificó del proceso en su contra.

Ninguna alta corte ha aceptado que la notificación personal como mensaje de datos sea válida si se lee el mensaje o si la pasiva revisa de forma “continua” su correo de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

notificación judicial, por el contrario, han sido muchas las sentencias que al precisar el alcance y condiciones que el Decreto Legislativo 860 de 2020 y la actual Ley 2213 de 2022 impusieron para surtir en legal forma tal acto, concluyen que solo se debe acreditar que se remitió el mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico de la pasiva, aportando el respectivo acuse de recibido (CC C-420 de 2020, CSJ STC16733-2022, CSJ STL13900-2022, CSJ STC3406-2023, CSJ STC4204-2023, CSJ STC4737-2023, CSJ STL7023-2023).

En consecuencia, al estar plenamente demostrado que el 16 de marzo de 2023 se dio acuse de recibido en el correo electrónico de notificación de la pasiva del mensaje de datos que le adjuntó el auto admisorio de la demanda y considerando que la demanda y sus anexos le fueron enviados a esa misma dirección desde la misma radicación de la demanda, no queda duda de que la notificación personal se entendió surtida el 22 de marzo 2023, tras lo cual inició el término de 10 días para contestar el libelo señalado en el artículo 74 CPTSS, el cual feneció el 12 de abril de 2023, sin que para entonces la pasiva hubiera efectuado manifestación alguna, siendo acertada la decisión del juez a quo de tener por no contestada la demanda, toda vez que ante su descuido no es dable nulitar la actuación y mucho menos querer justificar su omisión con que la parte actora no dio información del lugar físico donde está ubicada la pasiva para surtir la notificación en forma física, como lo señala en los alegatos de instancia, pues la parte demandante puede optar por notificar el auto admisorio del libelo, por correo electrónico o físicamente en la dirección de la pasiva, y en este caso eligió realizarla por medios electrónicos, la que se surtió válidamente en el correo electrónico registrado con esa finalidad en la Cámara de Comercio como quedó analizado en precedencia.

Debe entonces la demandada Asoleche Arrayanes asumir las consecuencias de su negligencia al no consultar, de forma recurrente, el correo electrónico que a sabiendas había informado al público como su canal de notificación, sin que sea de recibo los reproches elevados en el recurso de apelación de que la contadora no abrió el mensaje por considerar que contenía algún virus, lo que impidió a la pasiva enterarse del proceso, o como lo dice ahora en sus alegaciones que la parte actora omitió señalar la dirección física para realizarse de esa manera, por cuanto esas manifestaciones no la excusan para evitar los efectos negativos de no revisar los mensajes que le son remitidos a su correo de notificación judicial, insistiendo en que la parte actora optó por realizar ese acto de enteramiento vía correo electrónico.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Suficiente es con lo dicho, para confirmar el auto apelado.

**Costas.** A cargo de la parte demandada por perder el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMLMV.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado